

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la
Ministra Instructora Sara Irene Herrerías Guerra, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	795-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de
este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado
de Nuevo León**¹, en el que manifiesta lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente escrito ocuro a solicitar **DESISTIMIENTO** de la controversia
constitucional 324/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la
controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo
del Estado de Nuevo León en que este acto represento.*

*En este orden de ideas, solicito se me otorgue la posibilidad al suscrito para ratificar por
medio del sistema de videoconferencias; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad
en la materia [...]"*

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la
Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como la jurisprudencia P./J.
54/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER
ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE**

¹ Representación reconocida en autos.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda
hacerlo tratándose de normas generales; [...].

REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”,³ y la diversa P./J. 113/2005, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**”.⁴

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

En relación con el primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación**.

³ Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

⁴ Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

⁵ Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL**”. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Decreto 249, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 037, así como el Acuerdo Núm. 002/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Decreto 249.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el (sic) Gobernador del Estado respecto al Decreto 249, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León".

De lo anterior, se concluye que **la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.**

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto admisorio de este medio de control constitucional, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2024

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que se tenga por ratificado el desistimiento formulado conforme al principio de celeridad.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado por videoconferencia, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁶.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁶ Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia 2a./J. 31/2021, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL".

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra Instructora Sara Irene Herreras Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra Sara Irene Herreras Guerra**, en la **controversia constitucional 324/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:07:49Z / 05/03/2026T13:07:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		10 b0 8a 07 13 f4 fa 8d 9b 70 ce da f1 b2 8b e4 f2 34 26 29 19 db 35 81 3e 7a da a2 a9 e2 46 1f 1b a7 ae 01 3b af 45 49 ad 2b dd 22 80 d9 96 3b 2f cd 42 34 f7 04 73 e1 9e 1c 2c a9 6b 73 99 81 7c 16 7a f2 26 3d 78 10 a4 06 cb 9d 32 20 56 ac 96 27 a4 2b 1a 38 15 69 ce 31 cc 0c 55 25 eb 34 1c 96 a8 65 0c 48 56 ea fc 7a 3f 17 c2 7e 72 dc d1 a1 60 48 2c c9 2d ee e2 ff da e7 77 b3 b9 ce 5f ef be 51 1c 31 2b 88 17 9a 97 71 47 8f 49 69 f9 e5 c2 25 95 d8 3a 7f a6 d6 2e ad f7 ad 62 4f 79 6b fa c4 f7 57 16 f3 4a 7d 1e 38 6e 23 ae 07 ad 36 93 7f 9b b7 22 f5 ef 89 9d 33 61 b3 58 a2 3b de 53 12 ff 2e 97 be a9 c4 b8 b3 bf 71 43 80 b0 e9 7d 55 c8 15 e7 ce 60 cf a0 03 62 60 ed a6 3b 6c 45 4e a5 cc 87 1d c5 cd 7f cb e5 fc e0 18 46 ec fb f0 e2 02 51 81 72 00 ef 30 18 8c c9 c2 b5 de a7 14 c0 82 6e 97 62 b1 19 10 fa 36 0d 3e 88 55 0c ba			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:07:50Z / 05/03/2026T13:07:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:07:49Z / 05/03/2026T13:07:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1134728			
	Datos estampillados	ED8C46D03A6CCABE1612555889752419EB87D62A39017FF0C3600DF94A4311360471F			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T00:31:00Z / 04/03/2026T18:31:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8b 87 e4 b0 18 4d 98 20 cb 37 70 9e 6e ba 24 8b d6 db 41 67 6e 7b de 27 b1 08 fd 61 ea 12 11 81 db a0 64 9b 2d 03 e8 73 ac 99 35 5e 57 31 f4 d9 88 ea c6 62 9f e9 7a b8 56 4c 59 b1 e5 97 2a 68 f3 5f 4d 2c 0a 72 33 56 66 73 9b 86 62 7b 8a 64 43 e2 f7 38 43 d4 19 a3 34 3f db 4e e6 7a 34 2d dd d3 3f ca ce 34 c3 d3 8a 60 aa 28 3c 5d d4 97 f9 b4 ae b7 17 6a 7f b6 64 19 9f 19 a0 3f 59 39 f2 8e 80 da 9c 22 e2 bb b7 42 6c f5 c3 d3 c8 9a 3c 5f 26 d7 0e 29 e6 22 e0 b9 c9 cb 20 ef 42 46 b6 4e a4 ae b6 a6 d4 9a 7e b7 d3 37 4c f1 f5 84 15 0a 45 1d 9d 1c d8 05 fe 28 01 aa 62 e2 88 75 c2 64 04 a3 00 3c 86 8f 4d 7d 6f 1a e0 ae 64 e0 9c ca c4 3c e7 61 48 b6 e1 ad 47 1a fc 3e 8b a5 91 1f c9 2f ef bc 13 77 92 f6 a8 21 bf 6b 3a a8 44 03 af b9 ca 13 6c f4 9f 50 24 b4 23 99 08 96			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T00:31:00Z / 04/03/2026T18:31:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T00:31:00Z / 04/03/2026T18:31:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1139627			
	Datos estampillados	F62C69183040ADA13E3AC489F8658C8A8ED8CC421B3A644054CC8373478AB7912B019			